

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Juguetes de materia plástica artificial con resorte de cuerdas, P. E. 97.03.59.1.
- II. Juguetes de materia plástica artificial con resorte eléctrico, P. E. 97.03.59.2.
- III. Arrastres, juegos de mesa y otros juguetes de materia plástica, P. E. 97.03.59.3.
- IV. Partes, piezas sueltas y accesorios de los juguetes de los apartados I, II y III, P. E. 97.03.90.f.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1.1, 1.2, 2.1 ó 2.2, realmente contenidos en los productos I, II, III o IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.
- b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mencionadas será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse, también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 265).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18161** ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Durplexa Renart, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y bióxido de titanio rutilo y la exportación de perfiles de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Durplexa Renart, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y bióxido de titanio rutilo y la exportación de perfiles de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Durplexa Renart, S. A.», con domicilio en avenida de Alicante, sin número, Sueca (Valencia), y NIF. A-45-031674.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. PVC, 100 por 100 en polvo, en suspensión, blanco, marca SOLVIC-264-GA, P. E. 39.02.43.2.
2. Bióxido de titanio rutilo, con una riqueza del 96 por 100, P. E. 26.25.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D) Perfiles de PVC para la confección de persianas enrollables, con un contenido en peso:

- De PVC, 92,16 por 100.
- De estabilizante para PVC, complejo de plomo, 5,06 por 100.
- De bióxido de titanio rutilo, 2,76 por 100.
- Colorantes, 0,02 por 100.

De la P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de perfiles de PVC que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 94,04 kilogramos de la mercancía 1 y 2,82 kilogramos de la mercancía 2.
- b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 para cada una de las mercancías.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de mayo de 1983 para el PVC y 28 de febrero de 1982 para el bixido de titanio hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 263).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

fimo. Sr. Director general de Exportación.

**18162** RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga la autorización-particular otorgada a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», para la fabricación mixta de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo I de la central nuclear de Sayago (partida arancelaria 84.59.B).

El Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de sistemas nu-

cleares de generación de vapor con potencia unitaria hasta 1.280 megawattios eléctricos. En su artículo 2.º establece los componentes a los que se refiere la fabricación conjunta, señalando entre ellos la tubería primaria o del circuito primario para reactores PWR y BWR, con exclusión de bombas, válvulas e instrumentos de regulación, medición y control. Este Decreto ha sido actualizado, en lo que se refiere a los grados de nacionalización, mediante el Decreto 112/1975, de 16 de enero y modificado mediante el Real Decreto 1641/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 28 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1976), se concedieron a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado.

Debido a las mejoras introducidas en los equipos y al retraso de algunas importaciones necesarias para la construcción de la tubería primaria objeto de la citada autorización-particular resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia de la misma.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 23 de marzo de 1983, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Se prorroga por cuatro años, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización-particular de 28 de noviembre de 1976, otorgada a la Empresa «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo I de la central Nuclear de Sayago.

Madrid, 20 de abril de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

## 18163 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de junio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	144,719	145,079
1 dólar canadiense .....	117,842	118,079
1 franco francés .....	18,980	19,020
1 libra esterlina .....	221,174	222,304
1 libra irlandesa .....	179,451	180,478
1 franco suizo .....	88,844	89,180
100 francos belgas .....	284,515	285,785
1 marco alemán .....	56,924	57,178
100 liras italianas .....	9,602	9,632
1 florín holandés .....	50,764	50,960
1 corona sueca .....	18,840	19,012
1 corona danesa .....	15,836	15,892
1 corona noruega .....	19,874	19,981
1 marco finlandés .....	26,144	26,257
100 chelines austríacos .....	807,718	812,448
100 escudos portugueses .....	123,903	124,424
100 yens japoneses .....	60,513	60,791

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**18164** RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1983, del Gobierno Civil de Zamora, por la que se declara la necesidad de ocupación, por utilidad pública, de los bienes que se citan.

Visto el expediente instruido para determinar la necesidad de ocupación de bienes para la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico del monasterio de Santa María de Moreruela, en el distrito municipal de Granja de Moreruela de esta provincia; y

Por Real Decreto 1122/1981, de 6 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio, se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico del monasterio de Santa María de Moreruela, en el término municipal de Granja de Moreruela de esta provincia.

Cumplimentado lo dispuesto en los artículos 5 al 23 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1964 y 16 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 27 de abril de 1966, y una vez formalizados los trámites que se expresan: